

NIT: 891190346-1

#### ACUERDO No. de 2015

(4 de septiembre de 2015)

"Por medio del cual se Modifica parcialmente el artículo 24 del Estatuto General de la Universidad de la Amazonia -Acuerdo No. 062 de 2002-"

#### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

La Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, en los artículos 27, 67 y 69, consagra: Las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; define la educación como un servicio público con función social, a través de la cual se adquiere el conocimiento y demás bienes y valore de la cultura, al igual que desarrolla el principio de la autonomía universitaria como la facultad entre otras, para elegir directivas y darse su normatividad interna.

La ley 60 de 1982, por la cual se creó la Universidad de la Amazonia, la define como una institución de Educación Superior, creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional; señala los órganos de dirección dentro de los cuales aparecen en su orden: Consejo Superior, Rector y Consejo Académico, a la vez que autoriza para que en el Estatuto Orgánico, se reglamenten los demás procesos académicos y administrativos inherentes al funcionamiento de la misma Universidad.

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 establece que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Los artículos 62 y 64, ibídem, exige a las universidades adoptar en su estatuto general una estructura que comprenda la existencia de un consejo superior acorde con su naturaleza y campo de acción; recordando que es el Consejo Superior Universitario el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, el cual estará integrado por: a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional; b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales; c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y e) El rector de la institución con voz y sin voto.



"Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

Conforme a lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad, en sesión realizada el día 29 de Noviembre de 2002, mediante Acuerdo No. 62 de 2002, derogó el Acuerdo No. 64 de 1993, y se adoptó el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia; y en su artículo 24 determinó quienes integraban el Consejo Superior de la Universidad, de la siguiente manera:

"Articulo 24. CONFORMACIÓN. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia. Estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la Republica, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) Un representante de las directivas académicas elegido por el Consejo Académico
- d) Un Representante de los Profesores de carrera docente Universitaria, quien deberá:
  - Estar escalafonado en las categorías de Asistente, Asociado o Titular con dedicación de tiempo completo.
  - Ser elegido mediante votación directa y secreta por los profesores de la Universidad de la Amazonia.
  - Tener antigüedad no inferior a cinco (5) años en la Universidad.
  - No haber sido sancionado disciplinariamente durante el último año.
  - No estar desempeñando cargos de dirección o subdirección en la institución al momento de la elección ni durante el ejercicio de la representación.
- e) Un representante de los egresados de la Universidad, elegido por los mismos en votación directa y secreta.
- f) Un representante de los estudiantes de la Universidad de la Amazonia quien deberá:
  - Ser estudiante con matricula vigente.
  - Ser elegido mediante votación directa y secreta por los estudiantes con matricula vigente.
  - Haber aprobado por lo menos el 4º semestre del respectivo programa académico que curse.
  - Haber sido representante estudiantil ante cualquier instancia universitaria.
- g) Un representante del sector productivo, quien deberá:
  - Ser profesional Universitario.
  - No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la lev.
  - Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.
- h) Un ex rector de la Universidad elegido en Asamblea de los mismos que hayan ejercido el cargo en propiedad en la Universidad de la Amazonia convocados para tal efecto por el Rector.



"Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

i) El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto, quien será tenido en cuenta para efectos de integrar el quórum".

El señor ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, solicitó la Nulidad del inciso primero del artículo 24 del Acuerdo No. 62 de 2002 –Estatuto General- previa solicitud de suspensión provisional, la cual le fuera decretada mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013, por la sección primera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada: MARÍA ELIZABETH GARCÍA, dentro del proceso No. 2013 00058 00, por considerar que es contrario a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, al no incluir dentro de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia al Gobernador del Caquetá.

En este orden, y ante la orden judicial presentada, la Universidad de la Amazonia solicitó concepto jurídico al abogado externo para que explicara los alcances y efectos de esta decisión judicial, y así mismo aclarar si ante esta decisión se revivía la norma anterior, es decir, el artículo 23 del anterior Estatuto General de la Universidad, (Acuerdo CSU No. 64 de 1993) que establecía que debía estar dentro de la conformación del Consejo Superior: "c. El Gobernador, representante de los Gobernadores de los Departamentos de las Región Amazónica". Cabe anotar que esta norma fue reemplazada por el inciso primero, del artículo 24 del Estatuto General suspendido.

Dijo el abogado externo de la Universidad en su concepto:

"Aplicando el mencionado concepto al caso que nos ocupa, a nuestro juicio, la suspensión provisional del inc. 1° del artículo 24 del Acuerdo No. 062 de 2002 no surte todos los efectos, en razón a que el artículo 58 del mencionado acuerdo Superior lo derogó expresamente el Acuerdo No. 064 de 1993 incluyendo, desde luego, el artículo 23. Ahora bien, como quiera que el mencionado artículo 58 no fue suspendido, luego entonces el artículo 23 del Acuerdo No. 064 de 1993, no puede cobrar recobrar vigencia temporal a cambio del artículo 24 del Acuerdo No. 062 de 2002, dado que para que ello ocurriera se requería que el mencionado artículo 58, también hubiera sido suspendido o anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual no ocurrió en el presente caso.

La decisión de suspensión provisional, en mi concepto, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia debe expedir un Acuerdo en el que se haga la reproducción completa del artículo 23 del Acuerdo No 064 de 1993."

Así mismo, el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, decidió por unanimidad, solicitar concepto al Ministerio de Educación Nacional, quien manifestó:

"No obstante las disposiciones de orden legal citadas, en especial el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, verificado el Estatuto General de la Universidad de la Amazonía, adoptado mediante Acuerdo 62 de 2002, se constata que mediante su artículo 24 se conforma el Consejo Superior Universitario, sin incluir entre sus miembros al Gobernador, contrariando de esta manera lo ordenado por el literal b) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.



"Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

*(…)* 

Por las razones expuestas, esta Oficina considera que el Consejo Superior de la Universidad debe proceder en cumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, esto es, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, dando cumplimiento al artículo 64 de la misma, en cuanto a su conformación".

En reunión extraordinaria realizada el día 19 de noviembre de 2013, el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia decidió por mayoría, invitar a los Gobernadores de la Región Amazónica (Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés) para que en Asamblea que se realizará el próximo martes 26 de noviembre de 2013, a partir de las dos de la tarde (2:00 pm) en las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, en la Ciudad de Bogotá, entre ellos designen al Gobernador que los Representará ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

El día 26 de noviembre de 2013, en las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, con la presencia de los Gobernadores invitados, estos decidieron aplazar la reunión para el día miércoles 4 de diciembre de 2013, quienes en Asamblea General de Gobernadores LXXIII, realizada ese día, reconocieron al Doctor VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ como Representante de los Gobernadores ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia. El Gobernador del Caquetá VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ, se posesiono en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2014.

El Consejo de Estado, Sección Primera, el día 4 de junio de 2015, M.P. María Elizabeth García, emitió fallo de única instancia dentro del proceso de simple nulidad iniciado por ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ, mediante el cual declaró "la nulidad parcial del artículo 24 del Acuerdo 062, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, en cuanto no incluyó al Gobernador del Departamento del Caquetá".

De conformidad con lo anterior se solicitó concepto jurídico al abogado externo de la Universidad, Doctor FERNANDO VARGAS SOTO, en el sentido que informe a esta casa de estudios superiores sobre las medidas que se deben adoptar con ocasión del fallo emitido por el Consejo de Estado, Sección Primera, el día 4 de junio de 2015. En escrito de fecha 14 de agosto de 2015, el Doctor FERNANDO VARGAS SOTO atiende el requerimiento anterior y concluye que "La Universidad de la Amazonia debe en cumplimiento a la sentencia del 4 de junio de 2015 proferida por el Consejo de Estado, proceder a modificar el inciso primero del artículo 24 del Acuerdo 062 de 2002, incluyendo al Gobernador del Caquetá o su delegado como miembro del Consejo Superior Universitario".

En este orden de ideas, la inclusión del Gobernador como un integrante más del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, debe estipularse dentro de la normatividad de nuestra Universidad, más concretamente dentro del artículo 24 del Estatuto General, anulado por la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante



#### "Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

fallo del 4 de junio de 2015, se hace necesario realizar la presente modificación al Estatuto General (Acuerdo 62 de 2002) en los términos del artículo 57.

En mérito lo expuesto,

#### **ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo 24 del Acuerdo No. 62 de 2002 "Por el cual se deroga el Acuerdo No. 064 de 1993, y se adopta el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia", en el sentido de incluir al Gobernador del Departamento del Caquetá, como integrante del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, quedando de la siguiente manera:

"Articulo 24. CONFORMACIÓN. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia. Estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la Republica, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador del Caquetá, o su delegado.
- d) Un representante de las directivas académicas elegido por el Consejo Académico
- e) Un Representante de los Profesores de carrera docente Universitaria, quien deberá:
  - Estar escalafonado en las categorías de Asistente, Asociado o Titular con dedicación de tiempo completo.
  - Ser elegido mediante votación directa y secreta por los profesores de la Universidad de la Amazonia.
  - Tener antigüedad no inferior a cinco (5) años en la Universidad.
  - No haber sido sancionado disciplinariamente durante el último año.
  - No estar desempeñando cargos de dirección o subdirección en la institución al momento de la elección ni durante el ejercicio de la representación.
- f) Un representante de los egresados de la Universidad, elegido por los mismos en votación directa y secreta.
- g) Un representante de los estudiantes del nivel de pregrado, de la Universidad de la Amazonia quien deberá:
  - Ser estudiante con matricula vigente.
  - No haber sido sancionado disciplinariamente.
  - Ser elegido mediante votación directa y secreta por los estudiantes con matricula vigente.
  - Haber aprobado por lo menos el 4º semestre del respectivo programa académico que curse.
  - Haber sido representante estudiantil ante cualquier instancia universitaria.
- h) Un representante del sector productivo, quien deberá:
  - Ser profesional Universitario.



"Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.
- Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.
- i) Un ex rector de la Universidad elegido en Asamblea de los mismos que hayan ejercido el cargo en propiedad en la Universidad de la Amazonia convocados para tal efecto por el Rector.
- j) El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto, quien será tenido en cuenta para efectos de integrar el quórum

PARÁGRAFO 1. El Secretario General de la Universidad, actuará como secretario del Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO 2. Los representantes de los profesores, estudiantes, egresados, sector productivo y ex-rectores, serán elegidos para un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión y podrán actuar mientras conserven la calidad por la que fueron elegidos.

Los delegados del Ministro de Educación y Presidente de la República, ejercerán la representación, en los términos y conforme a la delegación encomendada.

PARÁGRAFO 3. El representante de las directivas académicas no tendrá periodo fijo y ostentará la representación por el término de permanencia en ejercicio del cargo de nivel directivo. En caso de ausencia definitiva, el Consejo Académico dentro de los quince (15) días calendario siguiente, deberá realizar la nueva designación.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior Universitario, será presidido por el Ministro de Educación Nacional o su delegado; en ausencia de éste, presidirá el representante del Presidente de la República.

PARÁGRAFO 5. Constituye quórum para deliberar y decidir, más de la mitad de los miembros del Consejo Superior Universitario con derecho a voto.

PARÁGRAFO 6. El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, el Rector o más de la mitad de sus miembros.

PARÁGRAFO 7. Las decisiones del Consejo Superior Universitario se denominarán Acuerdos, llevarán numeración consecutiva en cada año y serán firmados por su Presidente. Las reuniones se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas serán refrendadas por el Presidente y el Secretario.



"Construimos Nación desde nuestra estratégica Región"







NIT: 891190346-1

PARÁGRAFO 8. Con dos meses de antelación al vencimiento del periodo de los integrantes del Consejo Superior Universitario, se realizará la correspondiente convocatoria según sea el caso, por el Rector, conforme al reglamento expedido por esta instancia para ello.

PARÁGRAFO 9. Los integrantes del Consejo Superior Universitario estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

PARÁGRAFO 10. Cuando las condiciones lo ameriten, el Consejo Superior Universitario, podrá tener invitados con voz pero sin voto. Así mismo, la instancia tendrá la facultad de otorgar la calidad de miembros honorarios de la misma, a personas de reconocida trayectoria.

PARÁGRAFO 11. El Consejo Superior Universitario podrá consultar a los órganos o estamentos universitarios cuyas funciones o actividades estén relacionadas con las decisiones que los involucren".

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, en la Sala de Juntas de la Rectoría de la Universidad de la Amazonia, a los cuatro (04) días del mes septiembre de dos mil quince (2015).

KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS JUAN CARLOS GALINDO ALVARADO
Presidente Secretario General









